

Expte. N° 13-04574379-3-1 "OSDE (ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS) EN J° 254.831/54.461 "SALES DOLLY ISABEL C/ BINARIA SEGUROS DE VIDA S.A. P/ PROCESO DE CONSUMO" P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL"

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Binaria Seguros de Vida SA, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara en lo Civil, en los autos N° 1254.831 caratulados "*Sales Dolly Isabel c/ Binaria Seguros de Vida S.A. p/ Proceso de Consumo*".

I.- ANTECEDENTES:

La actora, Sra. Dolly Sales, por intermedio de apoderado, interpone recurso de apelación contra la sentencia de fojas 260/265, que desestima la demanda por cobro de la suma de \$ 220.571,78 en concepto de daño patrimonial, daño moral y daño punitivo más los intereses que devenguen hasta la fecha de la liquidación del seguro del que la actora es beneficiaria, hasta el efectivo pago del mismo fundada en el incumplimiento del seguro de vida contratado por su difunto cónyuge, que había sido contratado en dólares y había sido pagado en pesos.

El juez de primera instancia rechazó la demanda, la cual fue apelada por la actora.

La Cámara de Apelaciones resuelve admitir el recurso interpuesto, y en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia de fojas 260/265, que queda redactada –en la parte pertinente– del siguiente modo: "***I.- Admitir la demanda promovida por la Sra. DOLLY ISABEL SALES y en consecuencia, condenar a la parte demandada, BINARIA SEGUROS S.A. a abonar, dentro del plazo de diez días de firme la presente, la suma de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE CON 25/100 (\$ 547.127,25), con más los intereses impuestos en la presente resolución. ...***".

II.- AGRAVIOS:

El recurrente se funda en el art. 145, punto 2, incs. c, d, y g del C.P.C.C.yT.

Se agravia en el entendimiento de que la sentencia ha sido dictada en violación del derecho de defensa, del debido proceso y del principio de congruencia, ya que la Cámara ha omitido considerar las pruebas y defensas alegadas por la parte demandada. Además, entiende que se ha valorado erróneamente y arbitrariamente los hechos y derecho invocados por la actora en la segunda instancia, que no se condice con la invocada originariamente en su demanda, vulnerando el principio de congruencia.

Explica que la actora inicialmente solicitó la aplicación de las normas del Código Velezano, y al momento de apelar, solicita la aplicación del nuevo Código Civil y Comercial.

Asimismo, sostiene que en segunda instancia se solicita e invoca una cotización que nunca fue reclamada en su demanda, por lo que la Cámara debió rechazarla. El contrato celebrado entre Nasser y Binaria refería al tipo de cambio oficial, que es el que aplicó la aseguradora para liquidar el pago y abonarlo. La actora no acredita en modo alguno que existiera una legal y real posibilidad de acudir a otro tipo de cambio.

Alega que no existe en la causa prueba fehaciente que acredite el incumplimiento al deber de información que refiere la Cámara en su sentencia. No existe el supuesto recibo suscripto con la manifestación de disconformidad.

Sostiene que la actora no ha probado el daño moral y material invocado.

Por último, solicita se condene en costas a la actora, en tanto la recurrente no ha dado causa al inicio de la presente causa.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

IV.- A los fines de dictaminar, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad –actual recurso extraordinario provincial- es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde afirmó:

1.- Sea por vía de aplicación de la normativa derogada como de la legislación vigente, se arriba al mismo posicionamiento: un contrato de consumo celebrado con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial se rige en cuanto a su objeto y las obligaciones nucleares vinculadas al mismo por los términos expuestos en las cláusulas contractuales.

2.- La cláusula 24 del contrato prevé distintas alternativas para la existencia de restricciones a la adquisición de divisas extranjeras.

3.- La regla de ese artículo o cláusula contractual establece que es voluntad de las partes cumplir con las obligaciones emergentes de este contrato en la moneda del contrato (U\$S). Siendo una consumidora la Sra. Sales, aquí actora, por ser beneficiaria del seguro contratado por su esposo (Art. 1 de la Ley 24.240) y tal como lo menciona en la demanda, debió ser informada previamente de las distintas alternativas posibles para arribar a la propuesta respetuosa del acuerdo celebrado.

4.- La Aseguradora directamente optó por pagar al cambio oficial, sin la conformidad previa de la Sra. Sales. La carta documento que remite Binaria Seguros S.A. en fecha 18/11/2.015 le ofrece directamente el pago en pesos, convirtiendo el valor del dólar conforme al valor informado por el Banco de la Nación Argentina, conforme a la cotización oficial, incumpliendo con aquel deber de

información de todas las alternativas que el propio contrato preveía. La actora recibió el dinero en disconformidad.

5.- Se ha jugado con las expectativas de la parte actora, desconocedora de cuestiones técnicas y jurídicas complejas relativas a la materia cambiaria, incumpléndose con el deber de información que, como consumidora, requería la implementación de la cláusula 24.

6.- Cabe destacar que si le hubieran pagado un mes después, Binaria Seguros S.A. debería haber entregado los U\$S 50.000 en billetes, o bien si se lo informaba y la actora aceptaba, recibir el equivalente en moneda a la cotización correspondiente.

7.- Concluye diciendo que resulta razonable reconocer una indemnización por las consecuencias extrapatrimoniales que describe en la demanda la Sra. Sales, a partir del hecho traumático del suicidio de su esposo, debió atravesar una situación difícil desde el punto de vista emocional, a lo que se agrega la disputa con una empresa tan fuerte como es una aseguradora, máxime si lo que estaba en juego era un seguro de vida.

Finalmente, para el supuesto que V.E. enjuiciara la fundabilidad de la impugnación, de la lectura de la decisión en crisis no surge que la misma padezca de arbitrariedad, al no apartarse de las constancias de autos o de condecir con ellas, o del buen sentido y de la sana crítica en la apreciación de los hechos y pruebas (Cfr: Sagüés, Néstor, Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario, t. 2, pp. 256 y 262). En efecto, se estima que, acierta la Cámara al considerar que existía alternativas para el pago del seguro, consagradas en el art. 24 del contrato, de las que no fue informada la beneficiaria, aquí actora. A más de ello, la recepción del dinero por parte de la misma, no puede ser considerada como el “acuerdo del beneficiario” que requiere el mentado artículo. Ello, sumado al principio de “in dubio pro consumidor”, lleva al convencimiento de esta Procuración que corresponde la confirmación de la sentencia recurrida.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.008 (y sus modificaciones Ley 8911), y atendiendo al carácter excepcional y restrictivo de los recursos extraordinarios (art. 145 del C.P.C.T.), este Ministerio Público considera que el recurso debe ser rechazado.

Despacho, 16 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

